



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 73904/2017/TO1/15/CNC2

Reg n°1898/2019

//n la ciudad de Buenos Aires, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Alberto Huarte Petite, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en las causas n° 73904/2017/TO1/15/CNC2, caratulada "Incidente de excarcelación de Flores, XXXXXXXX en autos Flores, XXXXXXXX y otros s/ robo en poblado y en banda". La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentran presentes las partes recurrentes: la doctora Gilda Belloqui, defensora pública oficial coadyuvante de la Unidad de Actuación n° 3 ante esta Cámara, letrada a cargo de la asistencia técnica del señor XXXXXXXX Flores. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra a la recurrente, quien procede a argumentar su postura y a responder preguntas. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia del actuario (arts. 396 y 455 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por el voto de los jueces Jantus y Magariños, con la abstención del juez Huarte Petite (artículo 23 del Código Procesal Penal de la Nación), ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución recurrida y, en consecuencia, **CONCEDER** la excarcelación a **XXXX Flores**, bajo caución personal de \$10.000 (diez mil pesos) y la colocación de un dispositivo de vigilancia electrónica, previo informe de autoridad competente que establezca su viabilidad; sin costas (arts. 18 de la Constitución



Nacional, arts. 310, 316, 317 inciso 1°, 319 *a contrario sensu*, 320, 322, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación y art. 210 inciso "i" del Código Procesal Penal Federal). Acto seguido, el Presidente da a conocer los fundamentos de la decisión. Comienza manifestando que, de acuerdo a la pena impuesta con carácter no firme de cinco años y de diez meses de prisión, la cual sólo ha sido recurrida por el imputado y su asistencia técnica, es evidente que los presupuestos objetivos que establece el legislador a partir de los cuales se presumen riesgos procesales no concurren en el caso. La pena impuesta con carácter no firme, continúa, nunca podrá superar el monto referido y, en consecuencia, la exigencia que establece el legislador para presumir riesgos procesales, esto es, que además de no poder considerarse que la pena, en caso de finalmente ser confirmada, no resulte susceptible de ejecución condicional, por un lado, y que, además, supere el monto de ocho años de prisión, sea que se lo considere en abstracto o en concreto, lo cierto es que este segundo extremo no se podrá verificar y, por lo tanto, no se presenta el presupuesto objetivo que el legislador determina. La ausencia de presupuestos objetivos establecidos por el legislador para presumir riesgos procesales, precisa, viene acompañada en el caso concreto de condiciones personales que descartan la posibilidad de presumirlos: se trata de una persona que registra una residencia constante, con una clara contención familiar, que lleva un tiempo de detención de casi dos años, que posee una condición de salud claramente deteriorada. Destaca que todas estas condiciones determinan que tampoco pueda entenderse que exista, en función de esas circunstancias, la presunción, en el caso concreto, de algún riesgo procesal. La única razón para presumir algún tipo de riesgo procesal, entiende, es el carácter grave que presenta especialmente uno de los hechos imputados. Ahora bien, pondera, frente a la gravedad de la imputación que podría determinar un monto de pena como la que se fijó, es decir,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 73904/2017/TO1/15/CNC2

intenso, y de aquí poder deducir algún tipo de riesgo procesal, lo cierto es que aparece razonable conjurar ese riesgo no recurriendo a la privación de la libertad del imputado, sino aplicando otros mecanismos de precaución que el propio código procesal establece. Por eso, agrega, entienden adecuado para conjurar ese riesgo procesal que puede considerarse razonable imponer, por un lado, la caución de carácter personal que han establecido y, por otra parte, imponer además la colocación de un dispositivo electrónico de seguimiento respecto del imputado. Con esto, entienden que el riesgo procesal que pueda presumirse en función del carácter de gravedad del hecho imputado aparece suficientemente conjurado. Estos, concluye, son los fundamentos de la decisión que adoptaron. El señor Presidente hace saber que **se tiene por notificado en este acto lo resuelto** (art. 400 CPPN) **y que la decisión será comunicada al tribunal de radicación del proceso mediante oficio de estilo**. No siendo para más, se da por finalizada la audiencia. Concluidas las actuaciones, firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

MARIO MAGARIÑOS

GUIDO WAISBERG

SECRETARIO DE CAMARA

